

En caso contrario, la falta de estas tres circunstancias se tendrá como atenuante de cuarta clase de un homicidio simple, conforme á la fracción 10ª del artículo 43.

ART. 577. Si el que hiciere abortar intencionalmente á una mujer, en los casos de los artículos 573 y 574, fuere médico, cirujano, comadrón, partera ó boticario; se le impondrán las penas que aquellos señalan, aumentadas en una cuarta parte.

En el caso del artículo 576, se le impondrá la pena capital; y la de diez años de prisión en el de la segunda parte de dicho artículo.

ART. 578. En todo caso de aborto intencional, si el reo fuere alguna de las personas mencionadas en el artículo anterior, quedará inhabilitado para ejercer su profesión, y así se expresará en la sentencia.

## CAPITULO X.

### *Infanticidio.*

ART. 579. Llámase infanticidio la muerte causada á un infante en el momento de su nacimiento, ó dentro de las setenta y dos horas siguientes.

ART. 580. El infanticidio causado por culpa se castigará conforme á las reglas establecidas en los artículos 196 á 198; pero si el reo fuere médico, cirujano, comadrón ó partera, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase.

ART. 581. El infanticidio intencional, sea causado por un hecho ó por una omisión, se castigará con las penas que establecen los artículos siguientes.

ART. 582. La pena será de tres años de prisión, cuando lo cometa la madre con el fin de ocultar su deshonra y concurran además estas cuatro circunstancias:

- I. Que no tenga mala fama:
- II. Que haya ocultado su embarazo:
- III. Que el nacimiento del infante haya sido oculto y no se haya inscripto en el Registro Civil:
- IV. Que el infante no sea hijo legítimo.

ART. 583. Cuando en el caso del artículo anterior no concurran las tres primeras circunstancias que en él se exigen, se

aumentará por cada una de las que falten un año más de prisión, á los tres que dicho artículo señala.

Pero si faltare la cuarta, esto es, si el infante fuere hijo legítimo, se impondrán ocho años de prisión á la madre infanticida, concurran ó no las otras tres circunstancias.

ART. 584. Cuando no sea la madre la que cometa el infanticidio, se impondrán en todo caso diez años de prisión al reo; á menos que éste sea médico, comadrón, partera ó boticario, y como tal cometa el infanticidio; pues entónces se aumentarán dos años á los diez expresados, y se declarará al reo inhabilitado perpetuamente para ejercer su profesión.

## CAPITULO XI.

### *Duelo.*

ART. 585. Siempre que la autoridad política ó cualquiera de los jueces de lo criminal tengan noticia de que alguno va á desafiar ó ha desafiado á otro á un combate con armas mortíferas, harán comparecer sin demora ante sí, al desafiador y al desafiado, aunque todavía no esté aceptado el duelo, y los amonestarán para que bajo su palabra de honor protesten solemnemente desistir de su empeño. Además procurarán avenirlos, excitando para esto al desafiado á que dé á su adversario una explicación, satisfactoria y decorosa á juicio del juez ó de la autoridad política.

ART. 586. Cuando el reto se haya hecho ya, se impondrá por toda pena una multa de veinte á doscientos pesos al desafiador, y de diez á cien pesos al desafiado que hubiere aceptado el desafío; con apercibimiento á entrambos, de que si faltaren al compromiso de que habla el artículo que precede, se les aplicará el artículo 590.

Quando el reto no se haya hecho todavía, no se impondrá pena alguna, y se hará lo prevenido en el artículo anterior.

ART. 587. Si el desafiador ó el desafiado se negaren á hacer la protesta, ó el segundo resistiere dar una explicación decorosa y bastante, á juicio de la autoridad política ó del juez que tome conocimiento, se castigará al renuente con la pena de confinamiento de tres á seis meses y multa de cien á quinientos pesos.

ART. 588. En el caso del artículo 585, se levantará una acta que firmarán el desafiador y el desafiado; y si la autoridad que tomó conocimiento fuere la política, se sacará copia del acta y se remitirá al juez competente, si las partes se negaren á hacer la protesta, para que les aplique la pena del artículo anterior.

También se dará copia al desafiador para que la publique si quisiere, en caso de avenimiento, ó para que, no habiéndolo, pueda demandar á su ofensor por la ofensa.

ART. 589. No se impondrá pena alguna al desafiador ni al desafiado, cuando antes de ser llamados por la autoridad hayan desistido espontáneamente del duelo, aunque el desistimiento se verifique en el lugar del combate, si esto se acreditare plenamente. Pero aun en ese caso los hará comparecer ante sí la autoridad política ó la judicial, para que ratifiquen su desistimiento y hagan ante ella la protesta de que habla el artículo 585.

ART. 590. Si los responsables faltaren al compromiso de que se trata en el artículo que precede y en el 585, serán castigados con las penas siguientes:

I. Con seis á nueve meses de arresto y multa de trescientos á quinientos pesos, el que desafíe de nuevo:

II. Con cuatro á seis meses de arresto y multa de cien á trescientos pesos, el que acepte el duelo.

ART. 591. Las penas de que se habla en el artículo anterior, se aumentarán en una cuarta parte si se pusiere por condición que el duelo sea á muerte, ó cuando la clase de combate que se elija, dé á conocer que esa fué la intención.

ART. 592. No obstante lo prevenido en los artículos anteriores, sufrirá el desafiado las mismas penas que el desafiador, cuando á juicio del juez haya motivo para creer que, al ofender el primero al segundo, lo hizo con el fin de que éste lo desafiara.

ART. 593. El que en un duelo no haya hecho uso de sus armas, pudiendo hacerlo, será castigado solamente con la pena de tres á seis meses de confinamiento y multa de doscientos á quinientos pesos.

ART. 594. Al desafiador que en un duelo haga uso de sus armas, se le impondrán de tres á seis meses de arresto y multa de trescientos á seiscientos pesos, si no resultare muerte ni herida alguna del combate.

ART. 595. Cuando el desafiador hiera á su adversario, se le impondrán:

I. De seis á nueve meses de arresto y multa de quinientos á mil pesos, si la herida no causare imposibilidad de trabajar por más de treinta días:

II. De ocho á once meses de arresto y multa de setecientos á mil doscientos pesos, cuando la imposibilidad de trabajar pasare de treinta días y sea temporal:

III. De un año á veinte meses de prisión y multa de ochocientos á mil trescientos pesos, cuando la herida cause alguno de los daños expresados en la fracción I del artículo 526:

IV. Dos años de prisión y multa de mil á mil quinientos pesos, cuando la herida cause alguno de los daños enumerados en la fracción II del artículo 526.

V. Treinta meses de prisión y multa de mil doscientos á mil setecientos pesos, cuando la herida ocasione alguno de los daños mencionados en la fracción III del artículo 526:

VI. Ocho años de prisión y multa de mil ochocientos á dos mil quinientos pesos, cuando el desafiador mate al desafiado, si no se pactó que el duelo fuera á muerte.

Cuando preceda ese pacto, la pena será de seis años de prisión y multa de dos mil á tres mil pesos.

ART. 596. La pena del desafiado será la misma que la del desafiador:

I. Cuando aquél haya dado causa á que lo desafíen, en los términos que explica el artículo 592:

II. Cuando no haya querido dar una explicación decorosa de su ofensa:

III. Cuando se halle en los casos de los artículos 599 y 600. En cualquier otro, se reducirá la pena á las dos tercias partes.

ART. 597. El que salga herido no se librá por esto de las penas que, con arreglo á las prevenciones de este capítulo, deban de imponérsele como desafiador ó como desafiado.

ART. 598. No se aplicarán las penas señaladas en este capítulo, sino las establecidas para lesiones y homicidio, á los que se hallen en los casos siguientes:

I. Cuando el que desafíe lo haga por interés pecuniario, ó con algún objeto inmoral:

II. Cuando uno de los combatientes falte, de cualquier mo-

do, á lo que la lealtad exige en tales casos, y por esa causa que de muerto ó herido su adversario:

III. Cuando en caso de combate, se aproveche uno de los combatientes de alguna ventaja que no se pudo pensar concederle al ajustarse el duelo, aunque en esto no quebrante abiertamente la fracción anterior:

IV. Cuando el duelo se verifique sin la asistencia de dos ó más padrinos mayores de edad, por cada parte, ó sin que éstos hayan elegido las armas y arreglado las condiciones:

V. Cuando se desafie á un funcionario público por un acto ejecutado en el ejercicio de sus funciones; pero esto se entiende respecto del desafiador.

ART. 599. El que en un duelo hiera ó mate á su adversario, estando éste caído ó desarmado, ó cuando no pueda ya defenderse por cualquiera otra causa, será castigado como heridor ú homicida con premeditación, con ventaja y fuera de riña.

Esa misma pena se aplicará al que dé muerte á su adversario, en un duelo cuyas condiciones sean tales que no haya combate, y que uno de los combatientes pueda matar al otro sin peligro alguno de su parte, como cuando se sortean entre ellos dos pistolas, una cargada con bala y otra sin ella.

ART. 600. Cuando el duelo se verifique después de haber hecho los responsables la protesta de que habla el artículo 585, se aumentará en una cuarta parte la pena que corresponda.

ART. 601. El que excite á otro ó lo comprometa de cualquier modo, á que provoque ó admita un duelo, y el que públicamente le hiciere alguna demostración de desprecio, ó se burle de él por no haberlo provocado ó admitido, será castigado con la pena de uno á tres meses de arresto y multa de doscientos á quinientos pesos, cuando no se haya verificado el desafío. Si éste se verificare, se duplicará la pena.

ART. 602. Los padrinos ó testigos estarán exentos de toda pena, cuando el duelo no llegue á verificarse. Cuando se verifique, se les impondrán las penas siguientes:

I. La de uno á tres meses de confinamiento y multa de cincuenta á doscientos pesos, si no resultare muerte ni lesión alguna:

II. Cuando resulte muerte ó lesión, se les impondrá, en sus respectivos casos, la octava parte de las penas señaladas en el artículo 595, si aquéllos hubieren hecho cuanto estaba de su

parte para conciliar los ánimos ó evitar el duelo, y hubieren concertado éste bajo condiciones que, en lo posible, sean las menos peligrosas para los combatientes. Faltando estos requisitos, serán castigados como cómplices:

III. Cuando resulte muerte ó lesión, en un duelo que los padrinos hubieren concertado con ventaja conocida para uno de los combatientes, ó se la hubieren procurado en el acto del combate, ó al verificarse éste hubieren contribuído á la muerte ó herida con algún acto de alevosía ó deslealtad, serán castigados como autores, con las penas que señalan los artículos 598 y 599.

ART. 603. Cuando un padrino ocupe el lugar de alguno de los combatientes, y combata con el otro, se le castigará como si fuera el desafiador.

ART. 604. Cuando un padrino sea examinado judicialmente sobre el duelo en que intervino, y faltare á la verdad sobre hechos ajenos, se tendrá esta circunstancia como agravante de cuarta clase.

ART. 605. Son circunstancias atenuantes respecto del desafiador:

I. Haber sido excitado ó comprometido á desafiar á otro, por cualquiera de los medios que menciona el artículo 601:

II. No haberle dado el desafiado explicación satisfactoria de la ofensa, ni ante la autoridad ni en lo privado:

III. Ser la ofensa de gravedad:

IV. Haber sido inferida públicamente, ó delante de personas sobre quienes ejerce autoridad el ofendido.

ART. 606. Son circunstancias atenuantes respecto del desafiado:

I. Haber dado ante la autoridad, ó privadamente, una explicación satisfactoria al que lo desafió:

II. Haber sido excitado ó comprometido á aceptar el reto, por alguno de los medios de que habla el artículo 601.

ART. 607. Son circunstancias agravantes para el desafiador y el desafiado:

I. Proponer que el duelo sea á muerte:

II. Exigir alguno de los combatientes condiciones tales, que sea probable que alguno de los dos quede muerto ó herido. Pero si se pusiere una condición que deba dar por resultado seguro la muerte de alguno de ellos, se aplicará lo prevenido en la parte final de la fracción VI del artículo 595:

III. Haber gran diferencia entre los combatientes, en cuanto al manejo de las armas. Esto se entiende del que tenga mayor destreza y conozca la inferioridad de su adversario.

ART. 608. Las circunstancias de que hablan los tres artículos que preceden, se tendrán como de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, según lo creyere justo el juez en cada caso.

ART. 609. Los médicos ó cirujanos que con el carácter de tales asistan á un duelo, serán castigados con una multa de cien á quinientos pesos.

ART. 610. Las autoridades políticas ó judiciales que no cumplieren lo prevenido en los artículos 585, 586 y 588, serán castigadas con la pena de suspensión de empleo, de seis meses á un año.

ART. 611. El juez que no impusiere las penas señaladas en los artículos 587, 590, 591, 593, 594 y 609, sufrirá la pena de suspensión de empleo y sueldo, por un año.

Los jueces que infrinjan cualquiera de los otros artículos de este capítulo, serán castigados con la pena de destitución de empleo y multa de quinientos á mil pesos.

ART. 612. Las prevenciones de este capítulo se aplicarán aunque el duelo se verifique fuera del Estado, si en éste se hiciere y aceptare el reto.

## CAPITULO XII.

### *Exposición y abandono de niños y de enfermos.*

ART. 613. El que exponga ó abandone á un niño que no pase de siete años, en lugar no solitario y en que la vida del niño no corra peligro, sufrirá la pena de arresto mayor y multa de veinte á cien pesos.

ART. 614. Si el delito de que habla el artículo anterior lo cometieren los padres, ú otro ascendiente legítimo ó natural del niño, ó una persona á quien éste haya sido confiado, se impondrán diez y ocho meses de prisión y multa de cincuenta á doscientos pesos.

Además, si el reo fuere el padre, la madre ú otro ascendiente del expósito, perderá todo derecho á los bienes de éste, y la patria potestad.

ART. 615. Cuando á consecuencia de la exposición ó abandono del niño, sufra éste alguna lesión ó la muerte, se imputará este resultado al reo, como delito de culpa, y se observarán las reglas de acumulación; exceptuándose los casos de que habla la fracción I del artículo 10, pues entonces se aplicará la pena que corresponde al delito intencional.

ART. 616. La exposición ó abandono de un niño en lugar solitario ó en que corra peligro su vida, se castigará con dos años de prisión y multa de cincuenta á quinientos pesos, cuando no resulte al niño daño alguno, y el reo no sea ascendiente suyo legítimo ó natural, ó la persona á quien estaba confiado. Siéndolo, la pena será de tres años de prisión y multa de cien á mil pesos.

Además, cuando el reo sea padre, madre ú otro ascendiente del ofendido, quedará privado de todo derecho á los bienes de éste, y de la patria potestad.

ART. 617. Si de la exposición ó abandono, en el caso del artículo anterior, resultare al niño una lesión ó la muerte, se observará lo prevenido en el artículo 615.

ART. 618. Los padres, tutores ó preceptores que por cualquier motivo entregaren sus hijos, pupilos ó discípulos menores de diez y seis años, á gentes perdidas, sabiendo que lo son, ó los dedicaren á la vagancia ó á la mendicidad, sufrirán la pena de arresto mayor.

ART. 619. La exposición ó abandono de una persona enferma, por el que la tiene á su cargo, y cuya vida corra peligro por falta de auxilio, se castigará en los casos de los artículos 615 á 617, con las penas que ellos señalan.

ART. 620. El que encuentre abandonado en cualquier lugar á un niño recién nacido, ó en lugar solitario á un menor de siete años, será castigado con la pena de uno á cuatro meses de arresto y multa de veinte á cien pesos, si dentro de tres días no los presentare á un juez del estado civil, en el primer caso, ó á la autoridad política en el segundo.

ART. 621. Se castigará con la pena de arresto menor ó una multa de veinte á cien pesos, al que encontrare abandonada á una persona enferma y expuesta á perecer, ó á sufrir un grave daño por falta de auxilio, si pudiendo no se lo proporcionare, ni diere parte á la autoridad para que se lo proporcione.

ART. 622. El que exponga en una casa de expósitos á un niño menor de siete años, que se le hubiere confiado, ó lo entregue en otro establecimiento de beneficencia ó á cualquiera otra persona, sin denuncia de la que se lo confió, ó de la autoridad en su defecto, sufrirá la pena de uno á seis meses de arresto y multa de veinte á doscientos pesos.

ART. 623. Si el padre ó la madre de un niño menor de siete años, ú otro ascendiente suyo que lo tenga en su poder, lo expusiere en una casa de expósitos, no se les impondrá otra pena que la de perder, por ese sólo hecho y sin necesidad de declaración judicial, la patria potestad sobre el expósito, y todo derecho á los bienes de éste.

### CAPITULO XIII.

#### *Plagio.*

ART. 624. El delito de plagio se comete apoderándose de una persona por medio de violencia, de amagos, de amenazas, de la seducción ó del engaño; ó reteniendo ó custodiando la de que otros se hubieren apoderado:

I. Para venderla ó ponerla contra su voluntad al servicio público ó de un particular en país extranjero; para desfigurarla ó adiestrarla en cualquier arte ó ejercicio, con el objeto de especular con ella; para engancharla en el ejército de otra nación, ó para disponer de ella á su arbitrio, de cualquier otro modo:

II. Para obligarla á pagar rescate; á que entregue alguna cosa mueble; á extender, entregar ó firmar un documento que importe obligación, liberación ó transmisión de derechos, ó que contenga alguna disposición que pueda causar daño ó perjuicio en sus intereses, en los del Estado ó en los de un tercero, ó para obligar á otro á que ejecute alguno de los actos mencionados.

ART. 625. El plagio se castigará como tal, aunque el plagiario obre de consentimiento del ofendido, si éste no hubiere cumplido diez y seis años. Cuando pase de esta edad y no llegue á los veintiuno, se impondrá al plagiario la mitad de la pena que se le aplicaría si obrara contra la voluntad del ofendido.

ART. 626. El plagio ejecutado en camino público, se castigará con las penas siguientes:

I. Con cuatro años de prisión, cuando antes de ser perseguido el plagiario, y de todo procedimiento judicial en averiguación del delito, ponga espontaneamente en absoluta libertad al plagiado, sin haberle obligado á ejecutar ninguno de los actos que expresa el artículo 624, ni haberle dado tormento ó maltratado gravemente de obra, ni causándole daño alguno en su persona:

II. Con ocho años de prisión, cuando la soltura se verifique con los requisitos indicados en la fracción anterior, pero después de haber comenzado la persecución del delincuente ó la averiguación judicial del delito:

III. Con doce años de prisión, si la soltura se verificare con los requisitos de la fracción I, pero después de la aprehensión del delincuente:

IV. Con la pena capital, en los casos no comprendidos en las fracciones anteriores.

ART. 627. El plagio que no se ejecute en camino público, se castigará con las penas siguientes:

I. Con tres años de prisión, en el caso de la fracción I del artículo anterior:

II. Con cinco, en el de la fracción II:

III. Con ocho, en el de la fracción III:

IV. Con doce, cuando después de la aprehensión del plagiario, y antes de que se pronuncie contra él sentencia definitiva, ponga en libertad al plagiado, si no le hubiere dado tormento ó maltratado de otro modo; pero cuando falte alguno de estos requisitos ó la persona plagiada sea mujer ó menor de diez años, ó fallezca antes de recobrar su libertad se tendrán estas circunstancias como agravantes de cuarta clase.

ART. 628. En el caso de que habla la fracción última del artículo anterior, no podrá el reo gozar del beneficio que concede el artículo 74, sino hasta que haya tenido de buena conducta el tiempo que dicho artículo señala, contado desde el día en que el plagiado esté en absoluta libertad.

Si no estuviere libre el plagiado al expirar la condena del que lo plagió, quedará éste sujeto á la retención de que hablan los artículos 72 y 73.

Este artículo se leerá á los plagiarios al notificarles la sentencia, y así se prevendrá en ella.

ART. 629. En todos los casos de que hablan los artículos anteriores, en que no esté señalada la pena capital; se tendrán como circunstancias agravantes de primera, segunda, tercera ó cuarta clase, á juicio del juez:

I. Que el plagiario deje pasar más de tres días sin poner en libertad al plagiado:

II. El haberle maltratado de obra:

III. Haberle causado daños ó perjuicios.

ART. 630. Todo plagiario que no sea condenado á muerte, además de la pena corporal, pagará una multa de 500 á 3,000 pesos, quedará inhabilitado perpetuamente para toda clase de cargos, empleos ú honores, y sujeto á la vigilancia de segunda clase; sin perjuicio de aplicarle las agravaciones que el juez estime justas con arreglo al artículo 94.

#### CAPITULO XIV.

*Atentados cometidos por particulares contra la libertad individual.  
Allanamiento de morada.*

ART. 631. Los dueños ó encargados de panaderías, obrajes, fábricas, minas ó haciendas, y cualquier otro particular que, sin orden de la autoridad competente y fuera de los casos permitidos por la ley, arreste ó detenga á otro en una cárcel privada, ó en otro lugar, serán castigados con las penas siguientes:

I. Con arresto de uno á seis meses y multa de veinticinco á doscientos pesos, cuando el arresto ó la detención duren menos de diez días:

II. Con un año de prisión y multa de cincuenta á quinientos pesos, cuando el arresto ó la detención duren más de diez días y no pasen de treinta:

III. Cuando el arresto ó la detención pasen de treinta días, se impondrá una multa de cien á mil pesos, y un año de prisión aumentado con un mes más, por cada día de exceso.

ART. 632. Cuando el reo ejecute la prisión ó detención suponiéndose autoridad pública, ó por medio de una orden falsa

ó supuesta de la autoridad, ó fingiéndose agente de ella, ó usando el distintivo de tal, ó amenazando gravemente al ofendido, se impondrá una multa de ciento cincuenta á mil quinientos pesos, y cinco años de prisión que se aumentará en los términos y casos que expresa la fracción III del artículo anterior.

ART. 633. Cuando se dé tormento á la persona arrestada ó detenida, ó se le maltrate gravemente de obra, se aumentarán dos años á las penas señaladas en los dos artículos que preceden.

En los casos de este artículo y de los dos precedentes, el término medio de la prisión nunca pasará de seis años.

ART. 634. En los casos comprendidos en los tres artículos anteriores, se aplicará lo prevenido en el artículo 628.

ART. 635. Se impondrá una multa de veinticinco á doscientos pesos y de uno á once meses de arresto, al que, sin orden de autoridad competente y fuera de los casos en que la ley lo permita, se introduzca á una casa, vivienda ó aposento habitados ó destinados para habitación, ó á sus dependencias; ya sea por medio de violencia física, de amagos ó amenazas, ó ya por medio de fractura, horadación, excavación ó escalamiento, ó de llaves falsas.

ART. 636. Se impondrán de cincuenta á cuatrocientos pesos de multa y dos años de prisión, cuando el allanamiento de morada se ejecute con las circunstancias de que habla el artículo 632, ó de noche, ó estando armado el reo, ó por dos ó más personas.

ART. 637. Aunque el allanamiento no llegue á consumarse, se impondrá una multa de cincuenta á doscientos pesos y arresto de uno á seis meses, si hubiere fractura, horadación, excavación ó escalamiento, ó se abriere alguna cerradura.

ART. 638. El que, sin las circunstancias que se mencionan al fin del artículo 635, se introduzca contra la voluntad del que lo ocupa, á un lugar habitado ó destinado á habitación, sufrirá la pena de arresto menor y multa de diez á cien pesos, si se le encuentra allí de noche.